

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

417

Piura,

16 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N°13650 de fecha 01 de setiembre del 2022; Resolución Directoral N° 1035-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N°17531 de fecha 01 de noviembre del 2022; Oficio N° 4493-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 08 de noviembre del 2022; El Informe N° 1086-2023/GRP-460000 de fecha 02 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°13650 de fecha 01 de setiembre del 2022, la Sra. SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA el pago de la canasta de alimentos y el reconocimiento de intereses y devengados legales y su adición a la remuneración mensual ordinaria. Mediante Resolución Directoral N° 1035-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°17531 de fecha 01 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 1035-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022. Mediante Oficio N° 4493-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 08 de noviembre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 20 de octubre del 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 25; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **01 de noviembre del 2022** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le otorgue el concepto de canasta de alimentos por un monto de S/1,000.00 mil soles mensuales y que dicho beneficio se liquide desde Junio del 2005 hasta la fecha, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, así mismo dicho beneficio se adicione en el haber mensual;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el EX CTAR PIURA, actual Gobierno Regional de Piura, otorgo el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectivas en la **SEDE REGIONAL, EN LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM** mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

417

Piura, 16 MAY 2023

marzo de 1999. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores y que desarrollen actividades laborales en forma efectiva en la SEDE REGIONAL, EN LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM. Por lo tanto si la administrada pretende que se le otorgue la Canasta de Alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a esas sedes;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional conforme a lo establecido al artículo 3 de la resolución presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, tampoco es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.RE.PIURA-PR de fecha 13 de julio del 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2006, pues esta preciso que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendida en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURAA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, citada por la administrada, es preciso señalar que la referida resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;

Que, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura, aprueba las modificaciones al reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la estructura orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del reglamento de organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de algún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA, sea parte de la sede central del Gobierno Regional de Piura. Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con los párrafos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 417-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 1035-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, interpuesto por **SUSANA HERMINA COLUMBUS SANDOVAL**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **SUSANA HERMINA COLUMBUS SANDOVAL** en su domicilio ubicado en Urbanización 21 de agosto, Mz.B, Lote 16, Distrito Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

